



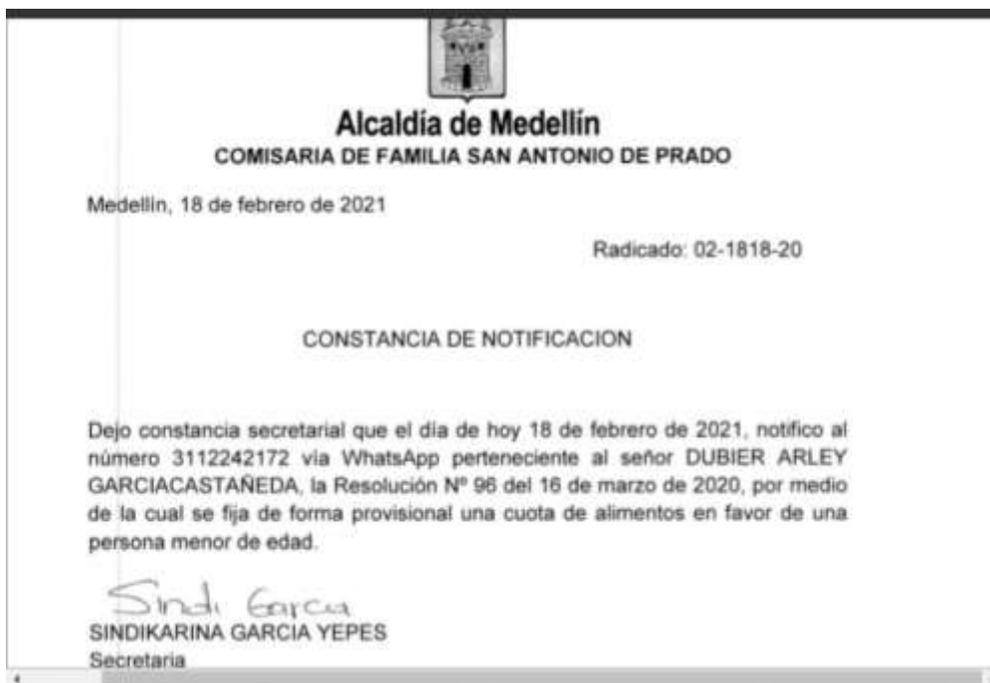
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Viviana Monsalve Zapata
Demandado	Dubier Arley García Castañeda
Radicado	05001311001420200036400
Auto	88
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por el estado del 12 de enero del presente año, concediéndole a la parte demandante el término de 5 días para cumplir con la exigencia allí advertida, dentro del término concedido la parte demandante no aportó lo solicitado en dicho auto y solo se limitó a controvertir lo requerido por el juzgado, por lo que el Despacho para salvaguardar los derechos de los menores como está consignado en el Artículo 44 de la Constitución Nacional y dado que la providencia aportada como título para ser ejecutada no cumplía con el requisito del artículo 114 del CGP, que permite visualizar además, la notificación del demandado, dispuso a abstenerse de librar mandamiento de pago y se ordenó librar oficio a la comisaria de familia de San Antonio de Prado, para que informara cuando quedó ejecutoriada esta decisión con la notificación al obligado a suministrar los alimentos., respuesta que fue allegada por esta Comisaria, al Juzgado el día 19 de febrero del presente año.

Indica la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado en esta oportunidad, que solo hasta el 18 de febrero de 2021, se le envió al WhatsApp del demandado Dubier Arley García Castañeda la resolución por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria porque no había sido localizado para hacerle esta notificación, ello se concluye de la constancia que se envía vía PDF al juzgado.



Como se puede leer de la misma, el obligado a suministrar alimentos, fue notificado por medio electrónico “WhatsApp”, el día 18 del presente mes y año, por lo cual aún al momento de presentar la demanda no estaba ejecutoriada la resolución presentada como título ejecutivo en la presente demanda, tal como lo exige el Artículo 114 del CGP, pero más allá de eso jurídicamente el ejecutado no estaba enterado de esta decisión, responsabilidad tanto del ente administrativo como de la parte ejecutante, que no verificó antes de presentar la demanda y hacer exigible este pago.

Si bien en las copias que aporta el señor apoderado, se visualiza una notificación, esta se hizo a un hermano del obligado, sin que con ese acto se entienda notificado debidamente el obligado.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP que dice: *TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.*” (Subrayado y asterisco fuera del texto).

En este caso, es claro que al momento de presentar la demanda la obligación no era exigible, puesto que la misma se señaló en una providencia posterior a la audiencia a que fueron llamadas las partes en la Comisaria de Familia y como se dijo antes, ésta solo se notificó hasta el mes de febrero de 2021, sin que presentara constancia de ejecutoria de la providencia.

Conforme a lo anterior, en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **ejecutiva**, presentada por **Viviana Monsalve Zapata**, y en contra del señor **Dubier Arley García Castañeda**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, se realizarán las anotaciones pertinentes y se archivara el proceso digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
228da8ae309552223a264c6d2a99ab1aa89f6d8a6933441bf4d9fb3361923de2

Documento generado en 16/03/2021 10:04:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>